

FRANQUO
CONCEYALPO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



SE SUSCRIBE

ACUERDO AL PAGARLO

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones
al Boletín se harán dentro de los ocho días siguientes al en que
deben recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses	8 75	Pesetas.
	Seis	7 50	
	Un año	15	
Fuera de la capital.....	Tres meses	4	
	Seis	8	
	Un año	16	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 58.

Participa el Sr. Alcalde de Matamala, haberse ausentado el día uno del actual, el vecino Félix Romero Redondo, de las señas que a continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado Félix, dando cuenta á este Gobierno de las gestiones practicadas.

Soria 2 de Abril de 1919. Absidion sois almebas obviamente. El Gobernador, CARLOS TESTOR GÓMEZ.

Señas.

Edad 79 años; estatura regular, pelo y barba blanca; ojos azules; viste traje de pana negra, calza albarcas de goma, ya indocumentado. A continuación se detallan las señas:

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jornada máxima legal se-
rá de ocho horas al dia ó cuarenta y ocho se-

manales en todos los trabajos, á partir de 1.º de Octubre de 1919.

Art 2.º Los Comités paritarios profesionales se constituirán antes de 1.º de Julio, y propondrán al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.º de Octubre, las industrias ó especialidades que deban ser exceptuadas por imposibilidad de aplicar dicha jornada.

Art. 3.º Dicho Instituto, después de realizar la información necesaria, resolverá en definitiva antes de 1.º de Enero de 1920 la jornada que ha de establecerse en los trabajos efectuados.

Art. 4.º Los Comités paritarios que para 1.º de Octubre no hayan recurrido al Instituto se entenderán que acatan la jornada máxima legal establecida.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, ALVARO FIGUEROA.—El Ministro de Gracia y Justicia, ALEJANDRO ROSELLÓ.—El Ministro de la Guerra, DIEGO MUÑOZ-COB.—El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA CHACÓN.—El Ministro de la Gobernación, AMALIO GIMENO.—El Ministro de Fomento é interino de Hacienda, JOSÉ GÓMEZ ACEBO.—El Ministro de Instrucción Pública, JOAQUÍN SALVATELLA.—El Ministro de Abastecimientos, LEONARDO RODRÍGUEZ.

De acuerdo con lo propuesto con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe todo trabajo en tahorras, hornos y fábricas de pan durante seis horas consecutivas, que habrán de comprenderse necesariamente entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana. Esta disposición se aplicará igualmente á la fabricación de pan en fondas, hoteles y posadas, así como á la de los artículos de confitería, pastelería ó repostería y demás similares.

Art. 2.º La jornada de trabajo tendrá la duración que patronos y obreros acuerden, sin que en ningún caso se puedan comprender en ella las seis horas en que el trabajo se

prohibe, según el párrafo primero del artículo anterior.

El contrato en que se estipule una jornada inhumana por notoriamente excesiva, será nulo.

Conforme al artículo 7.º de la ley Orgánica de Tribunales Industriales, será de la competencia de éstos las cuestiones que surjan entre patronos y obreros relativas á los contratos que se celebren.

Art. 3.º No será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.º

Primero. Durante un período máximo de treinta días al año, á los efectos de festividades, ferias etc., etc., y sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos.

Segundo. En caso de accidente, debidamente acreditado, que impida el trabajo de día.

Tercero. Por motivo de interés general ó de necesidad pública, y en caso de suministro á la fuerza armada.

Art. 4.º Las excepciones á que se refiere el artículo anterior serán declaradas, á solicitud de los dueños de los establecimientos, por la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio y ramo, tanto de patronos como de obreros, si los hubiere, y concediéndose recurso ante el Ministerio de la Gobernación que resolverá, oído el Instituto de Reforma Sociales.

En el caso de urgencia notoria á que se refieren los números segundo y tercero del artículo anterior, podrá conceder, desde luego, autorización el Alcalde, dando cuenta á la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 5.º El cumplimiento de este decreto será objeto de la inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

Esta inspección podrá ejercerla también las Juntas locales, las autoridades gubernativas y municipales y sus agentes, acomodándose á lo que disponga á este efecto el Reglamento para la ejecución del presente decreto.

Los Inspectores del trabajo, las autoridades y sus agentes, podrán visitar los establecimientos á que se refiere este decreto, á todas las horas del día y de la noche. Se declara pública la acción para denunciar las infracciones del presente decreto.

Art. 6.^º Un ejemplar, por lo menos, de este decreto, se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicado.

Art. 7.^º Las infracciones á este decreto se castigarán con la multa de 25 á 125 pesetas para los patronos, aplicable el máximo en caso de reincidencia.

Habrá reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año, á contar desde la fecha en que se cometió la anterior.

El Reglamento determinará el procedimiento para imponer y hacer efectivas las multas. El importe de éstas ingresará en las cajas del Instituto Nacional de Previsión ó de sus Agencias ó Representaciones regionales y provinciales, con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Art. 8.^º El Gobierno podrá suspender la aplicación de este decreto en una población ó región, ó en toda España, en caso de urgencia extremá, por razón de orden público ó de interés nacional.

Si la suspensión hubiera de prolongarse más de tres meses, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

Art. 9.^º El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará el oportuno Reglamento para la ejecución del presente decreto, dentro de los dos meses siguientes á su promulgación.

Este decreto empezará á regir á los dos meses de publicado el Reglamento.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, ALVARO FIGUEROA.—El Ministro de Gracia y Justicia, ALEJANDRO ROSELLÓ.—El Ministro de la Guerra, DIEGO MUÑOZ COBO.—

El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA CHACÓN.—El Ministro de la Gobernación, AMALIO GIMENO.—El Ministro de Fomento e interino de Hacienda, JOSÉ GÓMEZ ACEBO.—El Ministro de Instrucción Pública, JOAQUÍN SALVATELLA.—E

Ministro de Abastecimientos, LEONARDO RODRIGUEZ.

(Gaceta del día 4 de Abril.)

el día 6 de Octubre próximo, en que se restablecerá la hora normal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á todos los Jefes de Centro dependientes de este Ministerio, la obligación en que se hallan de hacerlo así, y de acomodar al nuevo horario el funcionamiento y servicios de sus respectivos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1919.—SALVATELLA.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 4 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las diversas consultas dirigidas á este Ministerio para la interpretación del artículo 6.^º del Real decreto de 31 de Enero último, organizando el personal encargado de inspeccionar los servicios sanitarios, en lo que se refiere á la forma de nombramiento en propiedad de los cargos de Subdelegado de Medicina, vacantes en la actualidad y transformados por el párrafo tercero del citado artículo en Inspectores de Sanidad de distrito ó partido judicial, y si los concursos deben anunciarse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Febrero de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Subdelegaciones de Medicina que existan vacantes actualmente se provean sólo interinamente en tanto se publica el Reglamento que ha de regular las oposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo 1919.—GIMENO.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta de día 1.^º de Abril)

IRUECHA. (Gaceta del día 1.^º de Abril)

Juzgados de primera Instancia.

SORIA (Gaceta del día 1.^º de Abril)

D. Leoncio Villacastín y Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el día veintiséis de Abril próximo y hora de las once, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Herreros, la venta en pública y primera subasta de los bienes que á continuación se expresan, embargados á Bartolomé Romera Romera, en el expediente sobre exacción de la multa que le ha sido impuesta, previniéndose que para tomar parte en ella deberán presentar los licitadores su cédula personal y consignar á disposición del Juzgado, por lo menos el diez por ciento del avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasa que sirve de tipo para la subasta; que la venta se hace sin suprir la falta de títulos de propiedad, que serán de cuenta del comprador, y que el remate podrá hacerse á la calidad de ceder á un tercero.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el artículo 3.^º del Real decreto del Ministerio de Abastecimientos de 28 de Marzo último, ordenando que el domingo día 6 de los corrientes, á las veintitrés horas, se adelante en sesenta minutos la hora legal, hasta

Bienes objeto de la subasta.—Término de Herreros.

Una finca de labor en el paraje de los Melones, de 33 áreas 55 centíareas; lindante al Norte otra de Juan Francisco Rodrigo; Sur, propios del pueblo; Este, Plácido Arranz, y Oeste, Andrés Latorre, tasada en 75 pesetas.

Un prado de hierba, conocido con el nombre de Prado del Herrero, de 22 áreas 36 centíareas; lindante al Norte finca de labor de Antonio Orden: Sur, la cuesta; Oeste, prado de Lorenzo Benito, en 70 pesetas.

Dado en Soria á veintinueve de Marzo de mil novecientos diecinueve.—Leoncio Villacastín.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Edicto.

En el día de la fecha ha cesado en el cargo de auxiliar del Recaudador de la zona de Agreda, D. José Díaz Casi.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de dicha zona.

Soria 2 de Abril de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Fidel Antón.

Ayuntamientos.

OSMA

Se halla vacante la plaza, de nueva creación, de auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de seiscientas pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que se hallen adornados de los requisitos necesarios para desempeñarla, y desejen solicitarla, presentarán sus instancias á esta Alcaldía en término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Osma 1.^º de Abril de 1919.—El Alcalde, Ciriaco Minguito.

IRUECHA.

Se halla vacante la plaza de Médico Titular de este pueblo de Iruecha (Soria), dotada con el haber anual de tres mil seiscientas veinticinco pesetas por los conceptos de igualas y titular, las cuales cobrará el agraciado por trimestres vencidos, por una comisión nombrada por el Ayuntamiento que responde de dicha cantidad, disfrutando además de casa gratis y libre de todas cargas municipales.

Puede el agraciado, á su voluntad, representar al Practicante del pueblo del Cíodes (Guadalajara), distante de este de la matriz cuatro kilómetros de buen camino. A este pueblo va muy contadas veces al año y cobra la cantidad de trescientas sesenta y cinco pesetas anuales. Solicitudes al Alcalde, don Manuel Bartolomé hasta el veinticinco de Abril.

Iruecha 31 de Marzo de 1919.—El Alcalde en funciones, Bernardo Bartolomé.

Artículo 1º. El descanso contemplado a que se refiere el artículo 1º de la legislación de la jornada de trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

REGLAMENTO

Dado en San Sebastián a diecisiete de Octubre de mil novecientos dieciocho. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, MANUEL GARCIA PRIETO.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisoriamente establecido para la aplicación de la ley regulando la jornada de la dependencia mercantil, a propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, autorizado por el acuerdo número 1393, de 24 de junio de 1900, y

REAL DECRETO

Decreto, aprobado en Madrid, veintidós de octubre de mil novecientos dieciocho, en virtud de lo establecido en el artículo 1º de la legislación de la jornada de trabajo.

En Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos dieciocho. — Yo, el Ministro de la Gobernación,

— 16 —

Art. 8º Tratándose de una causa prevista, ó que pueda preverse, como es la formación del inventario ó balance, el tiempo para ello habrá de completarse, ó dentro de la jornada de trabajo, ó en el período de treinta días establecido por excepción para cada año.

Art. 9º El inventario ó balance á que se refiere el número 1º del artículo 8º de la ley, en relación con el párrafo tercero del mismo artículo, es decir, el que puede motivar la suspensión del descanso establecido por el artículo 1º de la ley, con el consiguiente aumento de la jornada, es única y exclusivamente el anual determinado en el párrafo segundo del artículo 27 del Código de Comercio, cuando las circunstancias o circunstancias lo exigirán.

Art. 10. En los trabajos extraordinarios á que se refiere el artículo 8º de la ley, no se podrá imponer á los dependientes ninguna jornada de trabajo que exceda de dos horas sobre la ordinaria, y aun para eso será preciso la autorización previa y expresa de la Junta local de Reformas Sociales, ó, en su defecto, del Alcalde, que resolverán en cada caso lo que estimen más oportuno. Bajo ningún motivo podrá pretenderse realizar dicho trabajo fuera de los expresados períodos, conforme al precepto categórico del artículo 8º de la ley, determinando cualquiera extralimitación la ineficacia de la concesión, sin perjuicio de la correspondiente sanción, conforme al artículo 19 de la misma.

Art. 11. De conformidad con el artículo 9º de la ley, se respetarán en absoluto los pactos, usos ó disposiciones reglamentarias preexistentes á la vigencia de la ley, ó que en adelante se establezcan, por virtud de los cuales la dependencia mercantil goce de condiciones más favorables al descanso que las que estatuye aquélla, sin que tales pactos, usos ó disposiciones puedan entenderse derogados ó modificados por los preceptos de ésta, debiendo, por el contrario, mantenerse íntegramente en toda

parte, en la medida en que no contradigan lo establecido en la legislación de la jornada de trabajo.

Art. 12. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos á que se refiere la presente ley, no exceptuando las autoridades y los establecimientos mercantiles que serán objeto de la inspección establecida en el artículo anterior, correspondientes á las autoridades gubernativas, ó, en su defecto, á las municipales.

Art. 13. El cumplimiento de esta ley respecto de los establecimientos mercantiles será objeto de la Inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

Art. 14. Un ejemplar, por lo menos, de esta ley, se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 15. Los establecimientos y comercios á que se refiere la presente ley, no podrán tener el régimen de internado sin previa y expresa autorización de la autoridad gubernativa local. Para su concesión será indispensable oír á la Junta local de Reformas Sociales e informe técnico sanitario favorable respecto de las condiciones de higiene y salubridad del local destinado á viviendas de la dependencia. Dicho local será revisado semestralmente por la inspección sanitaria, sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre inspección del trabajo, que en un todo le son aplicables según el precepto general del artículo 13.

Los establecimientos y comercios que á la publicación de esta ley tengan el régimen de internado, deberán proveerse de dicha autorización en el plazo de seis meses, á contar desde el día de la publicación.

Art. 16. En el caso de que algún patrono utilice el internado para faltar al precepto del descanso que corresponde á la dependencia á tenor de la presente ley,

— 9 —

Acción Gobernativa en cuanto a las reclamaciones que se hicieron por incumplimiento de la presente Ley, los interesados podrán acudir a los Tribunales Industriales establecidos por la Ley de 22 de julio de 1912, y utilizar el recurso de casación que la misma establece en su artículo 48.

Art. 21. La presente Ley empezará a regir a los tres meses de su publicación. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas de la ejecución de la misma.

Art. 22. Para los menores de edad empleados en establecimientos de comercio seguirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2º, 4º y 8º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, que regulan el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas fijado en el artículo 11 de la presente Ley, en vez del de una que establece el artículo 1º de aquella, y además la Ley de Contrato de aprendizaje de 18 de julio de 1911.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cuatro de julio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, MANUEL GARCÍA PIRITO.

- II -

-10-

los dependientes perjudicados podrán dirigir sus quejas á las Juntas locales de Reformas Sociales para la procedente corrección del abuso, tales son en efecto los leyes

De la resolución de estas Juntas, en éste como en los demás casos, se podrá recurrir al Ministro de la Gobernación en la forma que señala el párrafo segundo del artículo 6º.

Art. 17. Si alguno de los establecimientos exceptuados comprendiese, juntamente con la venta de los artículos que producen la excepción, otros en los que ésta no es posible, se considerará que la excepción conseguida no aprovecha á los segundos, y por tanto, se prohíbe la venta de ellos fuera de las horas que normalmente les corresponda, á tenor del artículo 2.^º ó del 9.^º

Art. 18. Se aplicará á los dependientes varones comprendidos en esta ley, la de 27 de Febrero de 1912, llamada vulgarmente «Ley de la Silla», en la parte que á los mismos pueda ser aplicable.

Art. 19. Los infractores de esta ley serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 á 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble á la que se hubiere impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

La calificación de reincidencia no estará sujeta á ningún transcurso de tiempo. En lo relativo á penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del trabajo, correspondiendo en todo caso á las autoridades gubernativas la imposición de las multas; pero la declaración de reincidencia deberá ser hecha por el Inspector del trabajo donde le hubiere; en su defecto por la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de ésta, por el Alcalde.

Art. 20. Si por cualquiera causa resultase estéril la

— 51 —

-15-

el debido acuerdo, con facultad de acudir, en su caso, al Ministro de la Gobernación, á fin de que resuelva conforme á lo dispuesto en el párrafo último del artículo 8º de la ley.

Art. 5.^º Las prescripciones del artículo 8.^º de la ley representan sólo una mera suspensión del descanso establecido por la misma, mientras se ofrezca alguna de las causas determinadas en el apartado 1.^º del citado artículo, ó durante el periodo estricto marcado en el 2.^º

La determinación de la suspensión temporal del descanso corresponderá á la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, á instancia del interesado.

Art. 6.^o Cuando se trate de instalación ó traslado del establecimiento, el dueño deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad local, al efecto de que la interrupción del descanso no se prolongue más del tiempo necesario.

Art. 7.^o La suspensión del descanso autorizada por el apartado 2.^o del artículo 8.^o de la ley no implica que forzosamente haya de concederse á quien la solicite, ni que haya de regir precisamente durante los treinta días que expresa, sino que habrá de concurrir causa justificada, y se concederá por el tiempo que estrictamente exija di-

Conforme á la referencia que el apartado 2.^º del artículo 8.^º citado de la ley hace al 4.^º, será requisito previo, para la concesión de la suspensión temporal del descanso, la audiencia al gremio ó rama de dependientes, dándose el recurso por ante el Ministro de la Gobernación.